



**EXPEDIENTE N.º** : 2116-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SMC MINERA TOROPUNTO S.A.C. (antes, SMC LA PASTORA LTD. SUCURSAL DEL PERÚ)  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : LA PASTORA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N.º 117-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 8 de febrero del 2018, los escritos presentados por SMC Minera Toropunto S.A.C. (antes, SMC La Pastora Ltd. Sucursal del Perú) el 27 de febrero y 23 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 17 de setiembre del 2016, se realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "La Pastora" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de SMC Minera Toropunto S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 2012-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 175-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 25 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1122-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017<sup>2</sup> y notificada al administrado el 7 de agosto del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N.º 1**)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios del 2 al 7 del expediente.

<sup>2</sup> Folios del 8 al 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 37 del expediente



5. El 13 de febrero del 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 117-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>6</sup>.
6. El 27 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N.º 2**)<sup>7</sup>.
7. El 23 de marzo del 2018, el administrado presentó un escrito complementario a sus escritos de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que haya generado daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> Folio 43 del expediente

<sup>6</sup> Folio 38 al 42 del expediente

<sup>7</sup> Folio 46 al 49 del expediente

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: SMC La Pastora no ha comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto “La Pastora”

##### a) Obligación establecida en la norma ambiental

11. El artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N.° 020-2008-EM, establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA<sup>9</sup>.
- El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito<sup>10</sup>.

12. En tal sentido, conforme lo descrito anteriormente, el administrado se encontraba obligado a comunicar a la DGAAM y al OEFA, en forma previa y por escrito, el inicio de las actividades del proyecto de exploración minera “La Pastora”.

##### b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el administrado ejecutó actividades en las plataformas P-1, P-2, P-3, P-4, P-5, P-6, P-7, P-8 y P-10, sin haberlo comunicado previamente a la DGAAM y al OEFA.

14. Este hecho se sustenta en las Fotografías N.° 1 a la 8, 11 a la 18 y 22 a la 38 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, así como en la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) del Ministerio de Energía y Minas y del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, donde se observa que el administrado no presentó información alguna respecto del inicio de sus actividades de exploración del proyecto “La Pastora”.

15. De acuerdo con los medios probatorios señalados anteriormente y con lo indicado en el Informe de Supervisión Directa N.° 175-2017-OEFA/DS-MIN, en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no comunicó de

<sup>9</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración”.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración”.

<sup>11</sup> Página 50 del archivo en formato PDF, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 99 a la 105, 109 a la 115 y 119 a la 135 del archivo en formato PDF, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.



manera previa y por escrito a la DGAAM y al OEFA el inicio de las actividades de exploración del proyecto "La Pastora".

c) Análisis de los descargos

16. En el Escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló haber realizado los trámites correspondientes para el inicio de las actividades ante el Ministerio de Energía y Minas; sin embargo, el 1 de junio del 2016 se desistió de dicho procedimiento.
17. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que si bien el administrado indica haber realizado en su momento los trámites correspondientes para el inicio de actividades, estas no debieron haber sido comenzadas sin contar con la autorización de la autoridad competente.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N.º 1.
19. En el Escrito de descargos N.º 2 y en el escrito complementario, el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
20. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado inició las actividades de exploración del proyecto "La Pastora" sin comunicarlo previamente a la DGAAM y al OEFA.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>13</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del



Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136º. - De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>.

24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa<sup>15</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa<sup>16</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

14

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22º.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

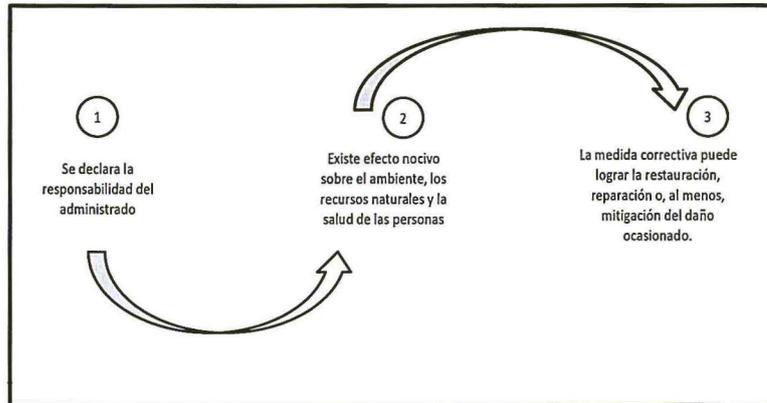
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>17</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>18</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>17</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>19</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

30. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- a) Único hecho imputado
31. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no comunicó previamente a la DGAAM y al OEFA el inicio de las actividades mineras del proyecto de exploración La Pastora.
32. Al respecto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió áreas disturbadas en la zona del proyecto de exploración, específicamente en el área de las plataformas P-7, P-8, P-6, P-5, P-4, P-1, P-2, P-3 y P-10.
33. De la revisión de las fotografías que sustentan la presente conducta infractora, se aprecia remoción de suelo y falta de cobertura vegetal. Ello podría generar arrastre de sedimentos por erosión hídrica y/o eólica hacia zonas circundantes, afectando la capacidad de fotosíntesis de la vegetación<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas: / / /

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

<sup>20</sup> [http://www.upme.gov.co/guia\\_ambiental/carbon/gestion/guias](http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/guias). Manejo Ambiental del Polvo.

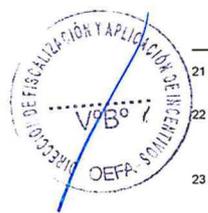


- 34. Además, específicamente en el área de la plataforma P-6, el arrastre de sedimentos podría afectar también la calidad de las aguas superficiales de la laguna que se encuentra cercana a ella (por el incremento de sedimentos), situación que se visualiza en la Fotografía N.º 13 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.
- 35. Es así que, en el literal a) del ítem IV.2 del Informe Final, se propuso ordenar al administrado que acredite la rehabilitación de las áreas disturbadas, a efectos de evitar los efectos nocivos antes descritos.
- 36. Tanto en el Escrito de descargos N.º 2 como en el escrito complementario, el administrado solicitó la ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, toda vez que no cuentan con presencia de personal en la zona materia de hallazgo que pueda realizar el trabajo previo de identificación y coordinación con los propietarios de los terrenos superficiales.
- 37. Respecto a la ampliación del plazo solicitado por el administrado, se debe indicar que, en efecto, las coordinaciones con los propietarios de los terrenos superficiales<sup>22</sup> constituye una tarea importante y fundamental, la mismas que conllevan al desarrollo de reuniones previas y acuerdos, con el propósito de evitar algún tipo de conflicto social y, de esta manera, poder tener acceso a las áreas disturbadas para realizar los trabajos de rehabilitación.
- 38. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
SMC La Pastora no ha comunicado en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto "La Pastora".	El administrado deberá acreditar la reconformación del terreno y la revegetación en las áreas de las plataformas: P-7, P-8, P-6, P-5, P-4, P-1, P-2, P-3 y P-10, teniendo en consideración las especificaciones técnicas de la etapa de cierre de su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se detalle las acciones de cierre implementadas.  La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías (debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.  El informe deberá también estar acompañado con mapas, planos y/o fichas de campo, entre otros, que evidencie la implementación de la medida correctiva <sup>23</sup> .

5



<sup>21</sup> Página 111 del archivo en formato PDF, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>22</sup> DIA Proyecto de Exploración La Pastora. Capítulo 5. Descripción de las actividades del proyecto. Los terrenos superficiales sobre los cuales se desarrollaron las actividades de exploración son de propiedad de las comunidades campesinas Chongos y Palaco.

<sup>23</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas; por lo que, deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



39. La medida correctiva tiene por finalidad asegurar la rehabilitación y/o recuperación del entorno donde se observó áreas disturbadas, devolviendo al medio a sus condiciones iniciales y/o similares respecto de sus funciones biológicas y de hábitat.
40. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles, teniendo en consideración: las gestiones previas a realizar para poder acceder hacia la zona donde se detectaron los hallazgos, planificación y ejecución de las actividades de cierre<sup>24</sup>.
41. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la responsabilidad administrativa de **SMC Minera Toropunto S.A.C.**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1122-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Ordenar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **SMC Minera Toropunto S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso

<sup>24</sup> Informe N.º 1006-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C. Evaluación de la DIA del proyecto de exploración "La Pastora", presentado por SMC La Pastora LTD Sucursal del Perú (página 17). Cronograma de actividades.

Se tomó en consideración el cronograma de actividades del proyecto – Actividades de cierre (dos meses).



de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.**- Informar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.** - Informar a **SMC Minera Toropunto S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 045-2015-OEFA/PCD<sup>25</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".